Puerto Madryn, de Junio de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"M., S. S. S/ Determinación de la capacidad"** Expte. 32 Año 2020, venidos del Juzgado de Familia Nº 1 (Expte. 842/2017).

I. Llega esta causa a la Alzada por haberse dictado en primera instancia Sentencia Definitiva registrada bajo el Nº 196 del año 2019, por la que se restringe la capacidad de S. S. M., DNI Nº X, nacida el 21 de julio de 1951 en la ciudad de Puerto Madryn, provincia de Chubut, quien no podrá realizar actos de disposición, administración y garantía de bienes inmuebles, muebles registrables, y otros bienes de cualquier tipo - inclusive los que se refieran a aceptación de herencias y donaciones - o de gravar los mismos; actos jurídicos que sólo pueden ser cumplidos con la asistencia del apoyo con facultades de representación que se le asignará y con la pertinente autorización judicial de ser ella necesaria conforme la normativa vigente. Así como contraer matrimonio, ello sin perjuicio de su derecho a requerir dispensa judicial previsto por los arts 403 y 405 del CCyCN; y/o conducir vehículos; pudiendo en cambio ejercer su derecho a votar. Requiriendo especialmente acompañamiento, supervisión y/o asistencia permanente para la realización de las actividades de su vida cotidiana, tanto en las cuestiones domésticas como para toda otra actividad o gestión fuera del domicilio, como para la administración de la medicación diaria, sostenimiento de su tratamiento médico y para realizar aquellos actos en que la nombrada reciba explicaciones o integre su consentimiento, especialmente los vinculados a su salud y a cuestiones personales significativas, debiendo contar para ello con la participación necesaria del apoyo que se designa; todo ello, por el término de tres años, esto es hasta el día 25 de noviembre del año 2.022, en los

términos de la CDPCD, y 40 del CCCN, oportunidad en la que corresponderá la revisión de la presente.

No habiendo sido apelado el mencionado decisorio, corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta conforme lo previsto en los arts. 256 y 641 in fine del CPCC.

II. La consulta en los procesos de determinación de capacidad esta instituida en beneficio de la persona, se trata de protegerlo de la posible negligencia de su representante. Su finalidad, reposa en brindar el máximo de garantías frente a la trascendencia del pronunciamiento que lo priva de su capacidad jurídica. (Conf. "El Recurso ordinario de Apelación en el Proceso Civil", Roberto G. Loutayf Ranea, Ed. Astrea, pág. 453).

Asimismo, "... La consulta prevista por los arts. 253 bis y 633 del Cód. Procesal provoca la intervención obligada del tribunal de segunda instancia" (CNCiv, Sala A, 1/6/04, ED, 209-206; íd., Sala C, 24/9/02, ED, 200287" y "Se ha entendido que, como instituto de orden público, es irrenunciable". ("Código Procesal", Colombo-Kiper, t. III, 2006, pág. 75). De ello que, "... El efecto de la consulta es similar al efecto suspensivo con que se concede un recurso de apelación. Hasta tanto no se haya cumplido con el trámite de ésta, la sentencia que motiva la consulta no alcanza la calidad de firme." (CNCiv, Sala A, 1/6/04, ED, 209-206).

Del análisis de las presentes actuaciones este Tribunal concluye que se encuentran cumplimentados los recaudos exigidos por los arts. 37, 38 y ccdtes. del C.C.C.

En autos se da cumplimiento a lo previsto por el art. 639 del CPCC. y lo exigido por el Código Civil y Comercial, con la elaboración del informe de fs. 57 suscripto por la Dra. B., los Dr. H. y C. y con el informe de fs. 108/109, suscripto por la Dra. B., el Dr. C. y las Lic. V. y R.

De la audiencia agregada a fs. 118 surge que la Sra. Magistrada a quo mantuvo contacto personal con la Sra. M.

La Asesora de Familia e Incapaces emite su dictamen fs. 157, considerando que se encuentran reunidos los extremos para confirmar en todos sus términos la sentencia recaída en autos en relación a la Sra. M.

En consecuencia, tomando en consideración las pautas enunciadas y las constancias analizadas corresponde confirmar la sentencia venida en consulta.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn;

R E S U E L V E:

1) CONFIRMAR la Sentencia Definitiva registrada bajo N° 196/2019, por las consideraciones efectuadas.

2) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, DEVUÉLVASE.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse una vocalía vacante.